casados para casarse con el que quede libre (132). 4º La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento (133).

to que de él nacía. Véase acerca de esta materia á Scapini. Theol. Moral. Univ. Tract. XII, disput. 3ª, cap. 1º

(132) Este impedimento corresponde á uno de los casos del llamado *crimen* en el derecho canónico y que consiste en el adulterio, el conyugicidio ó ambos juntos. En los mismos términos que la ley de 1859, y sin más diferencia que la de que el substantivo *atentado* se halla en vez del infinitivo *atentar*, está reproducido ese estatuto en la fracción 6ª del artículo 159 del Código Civil. Según la legislación canónica, el adulterio también produce ese impedimento; pero no le produce según la legislación civil, y ésta es una de las diferencias entre ambas.

(133) Este impedimento está consignado en el Código Civil (fracción 7ª idel artículo 159) bajo la fórmula "La fuerza ó miedo graves." Es también del orden canónico, en el cual se requiere que el miedo sea grave é injustamente infundido.

En derecho canónico, ese impedimento es la inhabilidad para el matrimonio nacida de fuerza ó miedo grave injusto: Inhabilitas orta ex vi vel metu gravi injusto, son palabras de su definición.

Nuestro derecho civil copió casi el texto: "la fuerza 6 miedo graves," dice la citada fracción 7ª

Digno de notarse es que el artículo 266 del Código Civil señala como uno de los requisitos para que el miedo 6 la violencia impidan el matrimonio, causando su nulidad, que "importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud 6 una parte considerable de los bienes" y que en esto no hace más que reproducir, elevándola á la categoría de ley civil, la doctrina que acerca del miedo grave profesan las escuelas teológicas. En efecto, Santo Tomás y los elementaristas

5º Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el

de teología, siguiendo sus huellas, entienden por miedo grave "el causado por peligro de muerte, destierro, prisión prolongada, infamia ú otro daño grave en el común sentir." El miedo de la muerte es correlativo á la vida; el de la infamia á la honra, el de destierro ó prisión prolongada, á la libertad; y los daños en la salud ó en parte considerable de los bienes, los citan como ejemplos, varios teólogos, al explicar las palabras otro daño grave. La concordancia entre esta doctrina y el texto de nuestra ley es patentísima.

Oportuno lugar es éste de traer á la memoria que la Iglesia, cuyo celo por la libertad individual y cuyo respeto á la humana conciencia no tienen modelo ni copia en la historia, impuso la más grave de sus penas, la excomunión, á todos los que obligaran por violencia á sus súbditos ó á cualesquiera otros, á contraer matrimonio.

La ley que anotamos no consignó de una manera expresa el impedimento del rapto como un caso especial de la violencia; pero sí le han consignado las leyes de los Estados que, como el Código Civil del Distrito Federal, establecen que: "En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad'' (fracción 7ª del artículo 159), en lo que la ley civil está plenamente acorde con la eclesiástica, hasta el punto de que este inciso que acabamos de citar, casi no es más que la traducción del verso latino, con que generalmente expresan ese impedimento los teólogos moralistas, y que dice:

Raptave sit mulier, parti nec reddita tutae. La concordancia entre la legislación civil y la canónica es, pues, muy evidente.

Aún hay otra cosa más, muy digna de notarse acerca de este punto, y es el empeño, así de la Iglesia como del Estado, en reprimir los atentados contra la libertad para contraer matrimonio.

mutuo disenso de los mismos que los contrajeron (134).

El Concilio de Trento estableció contra los raptores y sus cómplices (tomamos esta palabra en su original v más amplio sentido) las mayores penas canónicas: la excomunión, la inhabilidad perpetua para todas las dignidades, y adémás, si el reo ó cómplice hubiere sido clérigo, la degradación.

En el orden civil, el rapto es delito, aunque el que le comete lo haga para casarse con la raptada (art. 808 del Código Penal) y tiene como pena cuatro años de prisión y multa de 50 á 500 pesos; art. 809 del mismo Código,

Así la Iglesia, por su parte, y el Estado, por la suya, han cuidado de prevenir y castigar los atentados contra la libertad de contraer ó no matrimonio.

A ese respecto, puede decirse que han estado animados por un mismo espíritu de respeto profundísimo á la libertad individual. (*)

(134) El derecho civil en este punto fué cambiado más tarde, pues hoy el principio general, consignado va universalmente, es que la ley no reconoce esponsales de futuro. Art. 156 del Código Civil.

Tendencia análoga ha dominado en los últimos tiempos, en el derecho canónico; y como se ve en el texto de la fracción que anotamos, la ley civil apenas aceptó el impedimento proveniente de los esponsales, que no reconoció sino cuando quedaban celebrados en escritura pública y no disueltos por el mutuo disenso; á diferencia del derecho canónico que les daba mucha mayor extensión, bastante limitada ya hoy por nuevas disposici nes. Dando origen al impedimento de pública hone idad, por una parte, y siendo impedimento impedi ite, por otra, los teólogos los tratan al hablar de la publica honestidad, 6 de la preparación del matrimonio; y no teniendo entre nosotros más importan-

6º La locura constante é incurable (135).

cia hoy día que la puramente moral ó del orden de la conciencia, no creemos necesario entrar en más pormenores, v sólo nos limitaremos á advertir que el impedimento de pública honestidad gira por completo fuera de la órbita de nuestra legislación civil.

(135) Siendo el matrimonio un contrato, tenido así por la Iglesia é idénticos entre bautizados el contrato v el sacramento; y no teniendo el loco capacidad para contratar, es evidente que tanto en el orden canónico y religioso como en el civil, el matrimonio no puede contraerse sino por personas hábiles, esto es, capaces de dar su consentimiento. De otra manera, el matrimonio no sería contrato; no siéndolo, no sería tampoco sacramento, porque, entre los bautizados, el contrato es el sacramento, según la doctrina católica que hemos expuesto en la nota 121, p. de 206 á 210. Canónica, pues, tanto como civilmente, la locura constante é incurable hace incapaz, al que la sufre, de contraer matrimo-

Por lo que toca al orden civil, debemos agregar que este impedimento como el de ligámen, como el de parentesco, pertenece al orden constitucional; la citada ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874 estableció lo siguiente:

personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes."

Por lo que toca al orden canónico, debemos agregar que con tanta mayor razón la locura hace imposible el matrimonio, cuanto que, según la opinión teológica más probable, los contrayentes son los ministros del sacramento del matrimonio; y así, no habiendo, por incapacidad moral, quien administre el sacramento.

^(*) Varios párrafos de esta nota están tomados del opásculo

7º El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se

pretenda contraer (136).

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, después de conocido el error (137).

éste en tal caso no existe. El loco no puede ser ni sujeto ni ministro del sacramento del matrimonio, puesto que éste consiste en el contrato mismo.

(136) Corresponde este impedimento al que se llama ligúmen en el derecho canónico, y consiste en que se haya contraído antes otro matrimonio con persona que esté viva aún. Está consignado también, como los otros, en las legislaciones de los Estados y en el Código civil del Distrito y Territorios Federales, fracción gadel art. 159, en que se reprodujo literalmente el estatuto de la ley de 1859.

Tenía que ser así, porque este impedimento es consecuencia necesaria de la monogamía y de la indisolubilidad del matrimonio: caracteres que debe tener en toda la República, pues se los fija la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, al establecer las bases, conforme á las cuales han de legislar los Estados acerca

del estado civil de las personas.

He aquí esas bases, en lo relativo á la monogamía é indisolubilidad:

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamía y la poligamía, delitos que las leyes castigan.

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges . . "

(137) Todos los impedimentos en este octavo artí-

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se asentará en un libro, se sacarán copias que

culo establecidos son dirimentes, como se ve por el contenido del incis ofinal; y en esto también está acorde la legislación civil con la canónica, pues todos esos impedimentos son también dirimentes en ella.

Acerca de la parte final de este artículo, en que se autoriza la revalidación del matrimonio por la ratificación del consentimiento, después de conocido el error,

veáse la nota 129, pág. 217

Antes de cerrar estas notas relativas á impedimentos, debemos advertir que en las legislaciones de los Estados, en su mayor parte al menos, como en el Código civil del Distrito Federal y Territorios, se estableció como impedimento, también dirimente "la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna" (fracción 5ª del art. 159) y además, que la legislación civil, sobre la base de esos impedimentos y sobre la falta de las formalidades esenciales requeridas para contraer matrimonio, establece varias causas de nulidad; las cuales trata y explica el cap. 6º del título 5º libro I del Código civil, (artículos del 257 al 289) que debe tenerse muy presente en esta materia; por lo que le insertamos en el apéndice, bajo el número 5.

El autor de las presentes notas cree deber referirse aquí á su opúsculo "EL MATRIMONIO EN MÉJICO" en que trató esta materia con mayor extensión, recorriendo uno por uno los impedimentos para el matrimonio según el derecho canónico y poniéndolos en relación con las prescripciones de nuestro derecho civil.

CÓDIGO DE LA REFORMA-15

se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses (138).

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15 (139).

14. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el artículo 8º, el encargado del regis-

(138) No sólo imitó la legislación civil á la canónica en cuanto á los que podríamos llamar requisitos esenciales para el matrimonio y los impedimentos para contraerle, sino también en cuanto á las solemnidades y requisitos necesarios para su celebración. Así, la presentación á la autoridad, como un preparativo para contraer el matrimonio, las publicaciones (llamadas bannas en el derecho canónico) por un tiempo determinado, que es distinto, según que se trate de personas que tengan domicilio fijo, ó de las que no le tengan, estatutos canónicos son.

Las prescripciones de este artículo 9º han sido más 6 menos modificadas por las varias legislaciones de los Estados, que han reglamentado este punto, lo mismo que otros varios, tocantes al matrimonio civil.

(139) La intervención de los alcaldes en el matri-

tro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del Partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. L'uego que el juez de primera instancia del Partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del Registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del Registro civil para que proceda al matrimonio (140).

monio, establecida por este artículo, quedó suprimida en las distintas leyes que se expidieron después, aún desde la que en 28 del mismo mes y año (Julio de 1859) estableció el *registro civil* y los *jueces del estado civil*, ley que sigue á la presente en esta colección.

(140) Los artículos 11, 12 y 13 establecen, como se ve por su texto, un verdadero juicio sobre impedimen-

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que, formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el Matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano: Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí: Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer, protección, alimento v dirección, tratándola siempre como á la par-

tos. Después de la ley de 1859, y cuando los Estados legislaron sobre el estado civil y el registro correspondiente, dictaron disposiciones análogas. Más tarde, el juicio sobre calificación de impedimentos para el matrimonio ha venido á tener un lugar en la legislación procesal, como materia de jurisdicción contenciosa. En el Distrito Federal y Territorios, así como en los Estados que, con más ó menos modificaciones, han adoptado el Código Civil de aquellos, este juicio está reglamentado por la sección 3ª del cap. I, título II, libro II.

En el orden canónico, por regla general, toca al Ordinario el juicio y la calificación de esos impedimente más delicada, sensible v fina de sí mismo, v con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo: Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su efecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándoles buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos: Y, por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien (141).

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así (142).

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y testigos, y que autorizará el encargado

(141) Fácil es ver en esta larga amonestación, que (dígase lo que se quiera) carece en los labios del juez láico, de la majestad con que resuena en los labios del sacerdote, un eco profano de las altas enseñanzas cristianas sobre el matrimonio y la vida conyugal.

En este punto, la ley civil que, como hemos visto en notas anteriores, había copiado los estatutos legales de la Iglesia, reproduce las enseñanzas morales contenidas en las epístolas de San Pablo y en las homilías de los Santos Padres. Tal carácter cristiano contrasta con el espíritu reformista y secularizador de la ley; y será siempre clarísima é innegable prueba de la gran necesidad que el hombre tiene del cristianismo y de las enseñanzas de la moral purísima y sublime, traída por el Hijo de Dios, y sobre las tempestades y las corrupciones del mundo conservada pura y sin mancha por la Iglesia católica.

(142) Exactamente la mismo se hace, tratándose del matrimonio canónico, cuando alguno de los contrayentes niega su consentimiento en el acto de la celebración.

del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta, dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal (143).

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el ma-

trimonio legitimamente celebrado (144).

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado, (145)

(143) La forma en que deben levantarse las actas de matrimonio se halla regulada hoy por el Código

(144) Los matrimonios celebrados con anterioridad á las leyes de 1859 y, más generalmente aún, todos los celebrados antes de que en cada lugar se estableciera el registro civil, compruébanse por medio del acta del registro parroquial. La fuerza probatoria de tales actas es indiscutible. La han reconocido todas las leyes procesales, expedidas después de la ley sobre registro civil y anteriores al código vigente, que, á su vez, la establece de una manera perentoria en el siguiente precento:

"Art. 553. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del registro civil, no
harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las
personas, sino cotejadas por notario público."

Debemos hacer notar, además, que esta fuerza probatoria no es privativa de las actas de matrimonio, sino común á las de bautismo, por lo que toca al nacimiento, y á las de matrimonio y defunción, pues el precepto transcrito es relativo al estado civil de las personas: no se refiere solamente al matrimonio, sino á todo hecho del estado civil que aparezca constante por otro religioso.

(145) En el orden canónico, y por regla general,

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados (146),

21, (147) Son causas legítimas para el divor-C10:

1º El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado con-

se necesita la repetición no de las diligencias, pero sí de las proclamas ó bannas (vulgo amonestaciones) cuando han trascurrido dos meses integros, sin que el matrimonio se celebre. Véase acerca de esta materia á los elementaristas de Teología Moral en los capítulos relativos á las proclamas ó bannas.

(146) Este precepto está de acuerdo con el principio consignado en la fracción 9ª del artículo 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que literalmente dice:

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona;" precepto que en el fondo no es otro que el de la monogamía é indisolubilidad del matrimonio, de que ya hemos hablado en otros lugares. Véanse las notas 123 y 124, págs. de 211 á 214, y 136, pág. 224.

(147) Como lo hicimos notar en la nota 124, pág 214, en el artículo 4º está errada la cita que se hace de este artículo. Menciónase allí el 20, anterior á éste; cuando debió mencionarse este 21, en que se expresan las causas legítimas para el divorcio, es decir, para la separación corporal de los esposos, pero sin la facultad de

contraer otro matrimonio,

forme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público dei marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio (148).

(148) En este punto están de acuerdo la legislación civil y la canónica, no menos que la teología moral. En la legislación canónica, el adulterio es causa de divorcio; mas, como sucede también en el orden civil, se necesita que sea declarado por sentencia ejecutoria y nadie puede divorciarse de su cónyuge por propia avtoridad. El adulterio, según el derecho canónico, ha de tener los caracteres que expresan los dos versos siguientes:

Completum, certum, unius, culpabile, parte Invita, verbo aut facto non ante remissum.

Acerca de la acción de adulterio, debemos advertir que la mujer sólo la tiene en tres casos, conforme al siguiente artículo del Código Penal:

"Art. 821. La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos:

Primero: Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

Segundo: Cuando lo cometa fuera de él con una concubina.

Tercero: Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa."

No estará de más hacer notar dos cosas:

1ª Que el capítulo del Código Penal sobre adulterio es, en realidad, con la excepción de un sólo punto, el desarrollo de las ideas contenidas en los dos versos latinos que acabamos de transcribir y que en el punto en que no lo es, tampoco podría serlo, supuesta la diferencia que hay entre el orden jurídico y el moral; y

2ª Oue en el artículo transcrito se ve ya un progreso de la legislación respecto de las leyes anteriores y una tendencia á equiparar á la mujer y al hombre en los mismos derechos; progreso que es muy celebrarse porque revela la tendencia á igualar á la mujer en su 2º La acusación de adulterio, hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

3º El concúbito con la mujer, tal que resulte

contra el fin esencial del Matrimonio.

4º La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó ésta á aquel.

59 La crueldad excesiva del marido con la mu-

jer ó de ésta con aquel.

69 La enfermedad grave y contagiosa de algu-

no de los esposos.

7º La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro (149). En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez

condición jurídica con el marido, hasta donde lo permitan los grandes intereses de la sociedad y de la familia.

Para nosotros es muy de aplaudirse cuanto tienda á igualar en los derechos á la mujer con el hombre.

Por doloroso que sea, hay que reconocer que, no obstante los progresos de las legislaciones modernas, todavía falta mucho para conquistar la libertad jurídica de la mujer que en nuestro medio social todavía está, sobre todo, respecto del marido, en una tutela; no, por cierto, conforme del todo con la dignidad de la mujer y con los derechos que le corresponden por la misma naturaleza.

(149) Las causas expresadas bajo los números 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley están comprendidas en la que señalan los moralistas bajo la denominación de "Peligro de daño grave de alma ó de cuerpo". Según doctrina expresa de los moralistas mismos, casos iguales á los expresados bajo esos números son en los que aparece el peligro de daño grave que hemos mencionado. Véase á los elementaristas de Teología Moral al tratar

de 1ª instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes á ia vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelación (150).

23. La acción de adulterio es común al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona

le será lícita ni aún la denuncia (151).

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y á la mujer en su caso. Cuando la

de la disolución del matrimonio: De matrimoni disolutione.

Por lo que toca á la legislación civil, debemos notar que de las siete causas para el divorcio señaladas en el artículo 21, desapareció la que se halla bajo el número tercero; la sexta y la séptima fueron unidas y refundidas en una sola, y resultaron así sólo cinco que, con otras ocho, nuevamente agregadas, forman las trece causas que para el divorcio señala el artículo 227 del Código Civil.

El texto de ese artículo, podrá verse en el capítulo V, título V, libro I del Código Civil, que agregamos á esta colección en el apéndice, bajo el número 6, porque creemos muy útil á los señores sacerdotes el conocimiento de los preceptos de la legislación, que de tanta trascendencia pueden ser para la vida moral de los fieles, así como la noticia más exacta posible de los efectos del matrimonio civil.

(150) El artículo 21 y el 22 arreglan, como se ve, el procedimiento para el caso de divorcio, estableciendo en ese juicio las tres instancias.

(151) Véase la nota 148.

mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas (152).

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes (153).

(152) En este punto, debe tenerse presente lo que acerca de los depósitos de personas establece el capítulo XI del título único, libro tercero del Código de Procedimientos Civiles.

(153) De conformidad con este precepto, se han dictado por las leyes procesales de los Estados otros varios, que cometen á los jueces de primera instancia el conocimiento de todas las causas matrimoniales.

Supuestos el principio de la secularización del matrimonio y la declaración legal de ser éste un contrato meramente civil, sería absurdo pretender que otra autoridad que no fuera la seglar y laica conociese de las causas matrimoniales.

Pero es oportuno recordar que la Iglesia, que reclama para sí la autoridad sobre el matrimonio, reclama para sí también y de una manera exclusiva el conocimiento de todas las causas matrimoniales.

El cánon 12 De sacramento matrimonii del Santo Concilio Tridentino dice literalmente: "Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado."

Según la doctrina católica, que parte del principio de que sobre el matrimonio, que es un sacramento, sólo la Iglesia tiene autoridad, compete á los jueces eclesiásticos y sólo á ellos el conocimiento de las causas matrimoniales: pero la declaración del Tridentino no se refiere en manera alguna á los efectos civiles del ma-

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio indicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República (154).

trimonio, sino solamente à aquellas causas que tenían por objeto el matrimonio en sí mismo ó en sus efectos religiosos y morales, como la nulidad ó validez, el divorcio, &; más las cuestiones sobre alimentos, bienes, y en general, sobre los efectos temporales ó civiles fueron tenidos siempre, aun bajo las legislaciones cristianas, como de la competencia de la autoridad civil.

(154) De los artículos 26, 27 y 28 relativos á las fal-

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles (155); pero

sas declaraciones en materia de impedimentos, nada tenemos que decir sino que las falsas denuncias son materia de la legislación interior de cada Estado, y que el Código Civil del Distrito Federal y de los Territorios las equipara al falso testimonio en materia civil, y establece, además, la responsabilidad civil del denunciante. En cuanto al artículo 29, debemos advertir también que el caso á que se refiere, siendo como es materia de la legislación interior de los Estados, debe decidirse conforme á á ella, y según los principios universales del derecho en materia de sentencias judiciales.

(155) Aunque no se registra en la legislación civil el impedimento de clandestinidad, que consiste en que no asistan al matrimonio el párroco ni los testigos, sin embargo, algo análogo á él se establece en este artículo, al negar efectos civiles al matrimonio celebrado sin las formalidades que exige la ley. La misma prescripción está reproducida en el citado Código Civil, cuando en su artículo 157 establece que "el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige" y cuando en la fracción V del artículo 257 señala, como causa de nulidad, la falta de concurrencia de los testigos que para la celebración del matrimonio exigen los artículos 109, fracción II, y 128.

Si el matrimonio es nulo, cuando no se celebra con las formalidades legales, ni en presencia de los testigos exigidos por la ley, queda trasplantada al orden civil, de una manera completa, la doctrina canónica sobre clandestinidad; resultando así en un punto tan capital plena también, como en otros muchos, la conformidad de la legislación civil con la canónica.

No pudieron inventar los hombres de la Reforma una institución diferente del matrimonio canónico. No los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del

Registro Civil (156).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, julio 23 de 1859.—*Ruiz.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de

era posible; pues la Iglesia no hizo otra cosa que consignar en sus leyes los dictados de la naturaleza acerca de institución tan vital para la sociedad, sobre la base puesta por Cristo al hacer del matrimonio uno de los sacramentos de la nueva ley.

(156) Como se ve por este artículo, todos los matrimonios cauónicos celebrados en cada lugar antes de que se estableciera en él el registro civil, produjeron efectos civiles. Véase la nota 144, pág. 231.

En el lugar correspondiente de esta colección se encontrará la ley que declaró revalidados los matrimonios celebrados canónicamente bajo la Intervención y el Imperio.